

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 648

Panamá, 5 de mayo de 2023

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Recurso de Apelación  
(Promoción y Sustentación).  
Expediente 1244132022.**

El Licenciado Luis Toruño Plaza, actuando en nombre y representación de la empresa **Cobra Instalaciones Y Servicios Sociedad Anónima**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Alcaldía 320-STJEC-21 de 14 de septiembre de 2021, emitida por el **Municipio de San Miguelito**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en los artículos 1132 y 1147 del mismo cuerpo legal, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), visible a foja 113 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción; solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

**I. Fundamento del Recurso de Apelación.**

Observa esta Procuraduría que el edicto de notificación del acto acusado se aportó en copia simple, lo que nos hace colegir que la acción ensayada incumple los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 44 de la Ley Número 135 de 1943, por lo cual se hace conveniente manifestarle al apoderado especial de la actora que, para acudir ante la Sala Tercera, se deben cumplir los requisitos legales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico; y en el caso en estudio, no sólo se evidencia la omisión a la referida norma, sino también, a las apreciaciones vertidas por ese Alto Tribunal en reiteradas jurisprudencias.

Decimos lo anterior, pues, al evaluar el expediente de marras, se puede constatar que la accionante aportó autenticadas: a) la Resolución Alcaldía 320-STJEC-21 de 14 de septiembre de 2021; b) la Resolución Alcaldía STJEC-393-21 de 16 de noviembre de 2021 que resolvió el recurso de reconsideración; y c) el acto confirmatorio, es decir, la Resolución C.Co.113-2022 de 29 de septiembre de 2022, sin embargo, **ésta última documentación fue acompañada con la copia simple del edicto que contiene la respectiva constancia de su notificación** (Cfr. fojas 15 a 16, 17 a 18, 19 a 23 y 82 del expediente judicial).

En atención a lo referido en el párrafo que precede, debemos advertir que, **a pesar que la parte actora aportó junto con su demanda el Edicto 305-2022 de 5 de octubre de 2022, lo cierto es, que dicha prueba carece de valor probatorio por haber sido presentada sin la autenticación del custodio de su original**, lo que es contrario a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, el cual es aplicable de manera supletoria en atención a lo indicado en el artículo 57c de la Ley Número 135 de 1943. Dichas normas son del siguiente tenor:

**“Artículo 57c. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa.**

**Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.”** (Lo destacado es de este Despacho).

En ese sentido, la acción en estudio ha sido presentada de manera defectuosa lo que hace imposible su tramitación, por ser contraria a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo tenor es el siguiente:

**“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.**

En virtud de lo anterior, cabe señalar que si bien con la demanda el apoderado judicial de **Cobra Instalaciones Y Servicios Sociedad Anónima**, aportó copia autenticada del referido acto

confirmatorio, no es menos cierto que la constancia de su notificación que consta mediante el Edicto 305-2022 de 5 de octubre de 2022, ha sido aportada en copia simple por lo que, no reviste valor probatorio para satisfacer la exigencia requerida por la Ley y la Jurisprudencia, ya que, no cumple con las formalidades legales conforme a lo señalado en el referido artículo 833 del Código Judicial.

Dentro de ese contexto, cobra relevancia el criterio de la Sala Tercera vertido mediante Sentencia de veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al respecto de los documentos aportados en copias simples. Veamos:

“ ...

**Luego de examinados los argumentos de la Procuraduría de la Administración** y la oposición al recurso de apelación por la parte actora, **este Tribunal de apelación debe manifestar que concuerda con el planteamiento del Procurador**, en el sentido que la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 47 y 57C de la Ley 135 de 1943.

Lo anterior es así, **toda vez que al examinar los documentos presentados junto con la demanda, este Tribunal se pudo percatar que la Escritura Pública número seiscientos treinta y cuatro (634)**, por medio de la cual las sociedades MSB SAS S.A, y PROINARK S.A, celebran Contrato de Consorcio denominado ZAFIRO 1, si bien fue presentado a color, la misma **es una copia simple** y no el original ni copia coteja (sic) por el notario público encargado, **razón por la cual no se puede tener certeza de su veracidad** ni consta la representación legal de la señora Martha Liliana Salazar Bernal como representante legal del consorcio para concurrir ante la Sala Tercera en demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

...” (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

En atención a las consideraciones antes expuestas, cobra relevancia lo contenido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual es del tenor siguiente:

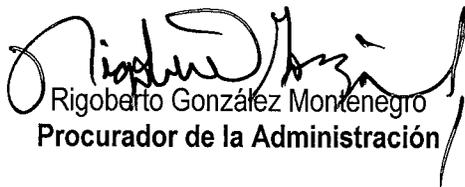
**“Artículo 50. No se dará curso** a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción” (El resaltado es nuestro).

A juicio de este Despacho, lo referido en el artículo citado, no implica que haya un excesivo formalismo para la admisión de las demandas contencioso administrativas, sino que, quienes acudan ante la Sala Tercera deben cumplir con las formalidades legales preestablecidas para que el Tribunal pueda conocer una causa y hacer el análisis de legalidad correspondiente.

En ese contexto, solicitamos que al momento en que se decida esta apelación se tenga en cuenta que, conforme lo ha indicado esa Alta Corporación de Justicia a través de reiterada jurisprudencia, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece.

Sobre la base del criterio antes expuesto, consideramos procedente solicitar al Tribunal la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Número 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley Número 33 de 11 de septiembre de 1946, y que en consecuencia, **se revoque la Providencia de nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, visible a foja 113 del expediente judicial, que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urvola de Ardila  
Secretaria General